

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-39/2018

PROMOVENTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ILIANA MERCADO AGUILAR

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general al rubro indicado, por el que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, *somete a consideración* de este Alto Tribunal el contenido de los escritos presentados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, del partido político Movimiento de Regeneración Nacional —MORENA—, el siete y nueve de abril de dos mil dieciocho, *para que determine si ha lugar a tenerlos como recursos de reconsideración contra la sentencia dictada por aquel órgano jurisdiccional el treinta de marzo del propio año.*

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se observa lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió la convocatoria para la

selección de candidatos y candidatas a las Diputaciones y Regidurías, por mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Morelos, entre otros.¹

2. Bases Operativas. El cuatro de diciembre, el Comité Ejecutivo de MORENA aprobó las Bases Operativas del Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a del Estado; Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Morelos.²

3. Actas de Asamblea Municipal y Distrital Electoral Local. El siete y nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente y la Secretaria de la Asamblea Municipal de Cuernavaca y el Distrito I Electoral Local correspondientes, levantaron diversas actas relacionadas con las referidas asambleas.

4. Reprogramación de asambleas distritales federales. El siete de febrero, el Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones emitieron aviso por el cual se reprogramó la realización de diversas asambleas distritales federales en diversos Estados.³

5. Acuerdo de Proceso de selección de precandidatos y precandidatas a regidores y regidoras de los ayuntamientos en Morelos. El dos de marzo, el Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones acordaron el método de selección de los candidatos y candidatas de regidores y regidoras para integrar las planillas de

¹ Visible a foja 164-195 del cuaderno accesorio único.

² Visible a fojas 197-209 del cuaderno accesorio único.

³ Visible a fojas 41-43 del expediente principal.

los Ayuntamientos en Morelos, en razón de la suspensión/cancelación de las Asambleas Municipales.⁴

II. Resoluciones previas.

1. Primer juicio ciudadano federal. El trece de febrero, Blanca Estela, Alida Yanet y José Julián, todos de apellidos Mojica Martínez, y Silverio Martínez Álvarez, presentaron demanda de juicio ciudadano, el cual fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México⁵ con el expediente **SCM-JDC-64/2018**, para controvertir, entre otras cuestiones, las abstenciones de celebrar las asambleas distrital y municipal, en el Distrito Local I de Morelos y municipio de Cuernavaca, el cual el veintiuno de febrero se acordó reencauzar a la Comisión de Justicia para su resolución.

2. Resolución de la Comisión de Justicia. El veintiséis de febrero, la citada Comisión resolvió el medio de impugnación ordenado, en el sentido de declarar infundadas e inoperantes las pretensiones de la actora.

3. Segundo juicio ciudadano federal. El once de marzo, esa parte controvertió la resolución de la aludida Comisión de Justicia ante la Sala Regional Ciudad de México mediante el juicio ciudadano, radicado con la clave alfanumérica **SCM-JDC-135/2018**, que se reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien el diecinueve siguiente, resolvió el medio de impugnación, en el que confirmó la resolución.

⁴ Visible a fojas 29-32 del cuaderno accesorio Único

⁵ En adelante Sala Regional Ciudad de México

4. Juicio ante la Sala Regional. Inconformes con el fallo pronunciado por el Tribunal local, Blanca Estela, Alida Yanet y José Julián, todos de apellidos Mojica Martínez, y Silverio Martínez Álvarez, el veintitrés de marzo de la citada anualidad, promovieron el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, que la Sala Regional Ciudad de México registró como **SCM-JDC-187/2018**, el veintisiete del referido mes, y por sentencia de treinta siguiente decidió revocar la impugnada.

III. Acuerdo de consideración. El diez de abril de dos mil dieciocho, el pleno de la Sala Regional Ciudad de México acordó escindir los escritos presentados el siete y nueve de abril pasado, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones —a través de los cuales solicitan a esa autoridad reconsidere el sentido de la sentencia—; lo anterior, a fin de que esta Sala Superior determine si ha lugar a tenerlos como recursos de reconsideración contra su sentencia.

IV. Recepción en Sala Superior. El once de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio identificado con la clave **SCM-SGA-OA-621/2018**, mediante el cual, el actuario de la Sala Regional Ciudad de México notifica el acuerdo plenario en referencia y remite el expediente **SCM-JDC-187/2018**⁶, integrado, entre otras constancias con los escritos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones.

V. Turno. El once de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-AG-39/2018, a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que propusiera la determinación que en Derecho procediera, respecto a la consulta formulada y, en su caso, para los efectos

⁶ Dos tomos de expediente.

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, intitulada **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁷.

Lo anterior, debido a que, en el caso, incumbe determinar si los escritos presentados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones constituyen recursos de reconsideración contra la sentencia pronunciada por la Sala Regional Ciudad de México, el treinta de marzo del presente año.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

SEGUNDO. Determinación.

⁷ Consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

I. Tesis de decisión.

Esta Sala Superior considera que los escritos presentados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de siete y nueve de abril de la presente anualidad, ante la Sala Regional Ciudad de México, no constituyen la interposición de recursos de reconsideración contra la sentencia de treinta de marzo de dos mil dieciocho.

II. Justificación.

De acuerdo con lo que establece el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, el escrito

⁸ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

4. Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán

a través del cual se interponga un medio de defensa debe, entre otros requisitos, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el numeral 61 de la propia ley, señala que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

A su vez, el diverso precepto 62 de aquel ordenamiento⁹ dispone como presupuesto para el recurso de reconsideración, entre

proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

⁹ **Artículo 62**

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

otros, que la sentencia haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

Cabe señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer de manera cuidadosa el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, atienda preferentemente a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, lo anterior de acuerdo con lo que previene la jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁰

En la especie, los escritos presentados por el Comité Ejecutivo Nacional son de contenido siguiente:

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

- I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo; o
- II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal; o
- III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ El texto es el siguiente: “Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

morena
La esperanza de México

FISCALÍA DE PARTES
SECRETARÍA REGIONAL
13 DE FEB DE 2018

CC. Magistrados de Sala
Regional Ciudad de México del
Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación
Presente

Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Secretaria General del Partido Político Nacional MORENA; con la representación prevista en los incisos a y b, artículo 38, del Estatuto de MORENA; con domicilio para oír y recibir cualquier clase de notificaciones el ubicado en la calle Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Código Postal 08200, en la Ciudad de México; en atención al acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso, notificado en la misma fecha, a las veintiún horas; comparezco por este medio para desahogar el presente requerimiento, en los siguientes términos:

Primero. - Respecto a lo solicitado en el punto **II.**, por lo que se refiere al lugar y fecha en que se llevará a cabo la Asamblea Distrital Local I, en el Estado de Morelos, es importante hacer del conocimiento de esa H. Sala Regional, lo siguiente:

a) El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, a las diez horas con treinta minutos, se recibió en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en la Ciudad de México, notificación por parte de la Sala Superior del acuerdo de fecha trece de febrero del año en curso, mediante el cual, hace del conocimiento de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la presentación del medio de impugnación promovido por la ciudadana Blanca Estela Mojica y otros. El veintiuno de febrero del presente año a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, se remitió a esa H. Sala Regional informe circunstanciado, tal y como se desprende del acuse de recibo, en dicho informe se dio contestación puntual al agravio de la parte actora en los siguientes términos:

ÚNICO. - Respecto de las manifestaciones de los actores en su único agravio, y por lo que respecta a la Asamblea Distrital Local uno en el Estado de Morelos, es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018**; así como las **BASES OPERATIVAS** para el Estado de Morelos, se cumplió con lo establecido en los mencionados ordenamientos internos, toda vez que se programó la realización de dicha asamblea en los términos previstos por la citada convocatoria, las bases operativas y la publicación de domicilios de asambleas distritales, de fecha 25 de enero de 2018; sin embargo, y tal como consta en el acta de la referida asamblea, la misma no se llevó a cabo por los incidentes asentados; es decir, no fue por causas imputables a esta Comisión Nacional de Elecciones. **Ahora bien, es fundamental señalar que en términos de lo previsto por artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA; y la BASE CUARTA,**

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Recibí el presente escrito de 7 de abril de 2018, en 3 fojas;
copia certificada de "ACUERDO DEL COMITÉ..." en 5 fojas
incluyendo certificación
En un total de 8 fojas.
Enrick Rivera Márquez.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTORA: Blanca Estela Mojica
Martínez y otros.

EXPEDIENTE: SCM-JDC-187/2018

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Tribunal Electoral del Estado de
Morelos.

ASUNTO: SE DESAHOGA
REQUERIMIENTO.

numerales 10 y 11 de la Convocatoria, así como las BASES OPERATIVAS para el Estado de Morelos, se estable que en caso de no realizarse alguna de las asambleas distritales o estatales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones; documentos de los cuales los hoy actores tienen pleno conocimiento. En este tenor, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, se determinó realizar el proceso de insaculación para integrar la lista de candidatos a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional en el estado de Morelos, considerando las propuestas que resultaron electas en las asambleas distritales locales realizadas en dicha entidad, a fin de no vulnerar los derechos político electorales de la mayoría de las y los militantes morena que, como ya se dijo, resultaron legítimamente electos en las mencionadas asambleas.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que dado lo avanzado del proceso interno de selección de candidatos/as y el cumplimiento de los plazos legales de la autoridad electoral, resulta imposible material y jurídicamente reponer una asamblea que se programó realizar el 9 de febrero de 2018, cuando de conformidad con el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LOS PROCESOS DE INSACULACIÓN PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2017 - 2018**, publicado el siete de febrero del presente año, la insaculación debió realizarse el 10 de febrero del año en curso.

En razón de lo anterior, resulta absolutamente inatendible la pretensión de los hoy actores, toda vez que con ello estaríamos vulnerado el derecho no sólo de las y los militantes que resultaron insaculados, sino de todas las personas que resultaron electas en las referidas asambleas y que, por tanto, obtuvieron el legítimo derecho de participar en el proceso de insaculación. Por lo tanto, nos encontramos frente a actos y resoluciones que deben tenerse como definitivos y firmes; es decir, se trata de actos consumados, situación que deberá valorar esa H. Sala Regional al momento de emitir sentencia en el presente juicio.

b) Es oportuno señalar que previamente, el 10 de febrero del año en curso, se llevó a cabo el proceso de insaculación, para determinar el orden de prelación de la lista de candidatos/as a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Morelos, resultando insaculados las y los compañeros que quedaron asentados en el acta correspondiente.

c) El 30 de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional emitieron el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018**, publicado en la misma fecha, el cual se adjunta al presente en copia certificada, por medio del cual en el **resultando SEXTO** se determinó claramente que:

... Resulta importante señalar que dado lo avanzado del proceso interno de selección de candidatos/as y el cumplimiento de los plazos legales de la autoridad electoral, fue imposible material y jurídicamente reponer una asamblea que se programó realizar el 9 de febrero de 2018, cuando de conformidad con el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LOS PROCESOS DE INSACULACIÓN PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2017 - 2018**, publicado el siete de febrero del presente año, la insaculación se realizó el 10 de febrero del año en curso...

Asimismo, el **resultando SÉPTIMO** del citado Acuerdo, el cual establece lo siguiente:

... El 10 de febrero del año en curso, se llevó a cabo el proceso de insaculación, para determinar el orden de prelación de la lista de candidatos/as a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Morelos, resultando insaculados las y los compañeros que quedaron asentados en el acta correspondiente.

d) Como consecuencia de lo señalado en los incisos que anteceden, es muy importante hacer del conocimiento de esa H. Sala Regional que los compañeros y compañeras que resultaron insaculados, ya fueron registradas como candidatos/as a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en cumplimiento al proceso interno de selección de candidatos/as de este partido político, en estricto apego al Estatuto de MORENA, la

Convocatoria y sus Bases Operativas para el Estado de Morelos; ya que dicho periodo de registro transcurrió del uno al cuatro de abril del presente año.

e) Respecto del sentido y efectos de la sentencia de fecha treinta de marzo del año en curso, dictada por esa H. Sala Regional en el expediente citado al rubro, es necesario precisar que la misma, **no versa sobre las insaculaciones.**

Por todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho que han sido expuestas, solicito respetuosamente a esa H. Sala, se reconsidere el sentido de la sentencia de mérito, por cuanto hace a la reposición de la Asamblea Distrital Local I, en el Estado de Morelos, dado que ello implicaría como ya se dijo, la vulneración de los derechos, político-electorales de las y los militantes de Morena que resultaron insaculados y posteriormente registrados ante la Autoridad Electoral Local.

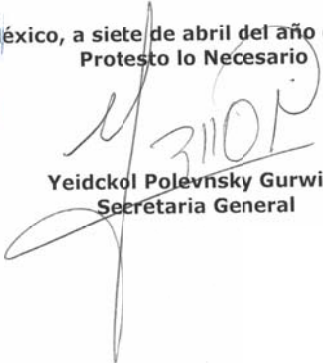
Segundo. - Por lo que se refiere al lugar y fecha donde se llevará a cabo la Asamblea Municipal de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, se informa lo siguiente:

La ASAMBLEA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO DE MORELOS se realizará el domingo 8 de abril de 2018, en el domicilio ubicado en Restaurante Vivaldi y Salón de Eventos Stravaganza, Calle Pericón 102, Colonia Miraval, Código Postal 62270, Cuernavaca, Morelos. Una vez realizada dicha Asamblea Municipal se programará la insaculación respectiva.

Por lo expuesto y fundado; respetuosamente pido:

Único. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, desahogando el requerimiento solicitado.

Ciudad de México, a siete de abril del año dos mil dieciocho.
Protesto lo Necesario


Yeidckol Polevnsky Gurwitz
Secretaria General

morena
La esperanza de México

COMITE EJECUTIVO NACIONAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

Actores: Blanca Estela Mojica Martínez y otros

EXPEDIENTE: SCM-JDC-187/2018

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal
Electoral del Estado de Morelos

Asunto: Se informa cumplimiento de
sentencia y se desahoga requerimiento.

Recibi el presente escrito de 9 de abril de 2018, en 4
fojas, así como copia certificada de "Acuerdo del Comité
Ejecutivo Nacional..." en 5 fojas, incluyendo certificación;
copia certificada de escrito de 5 de abril de 2018, en 3
fojas, incluyendo certificación; copia certificada de "ACTA
DE ASAMBLEA..." en 4 fojas y copia certificada de
"ACTA DE INSACULACIÓN..." en 3 fojas.

En un total de 19 fojas
Evelyn Carbajal Jal me.

**CC. Magistrados de Sala Regional
Ciudad de México del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación
Presentes**

Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Secretaria General del Partido Político Nacional MORENA; con la representación prevista en los incisos a y b, artículo 38, del Estatuto de MORENA, con domicilio para oír y recibir cualquier clase de notificaciones el ubicado en la calle Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Código Postal 08200, en la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de conformidad a los artículos 38º letras a y b, 45º y 46º del Estatuto de MORENA; comparezco para manifestar lo siguiente:

Que, en cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del expediente cuyos datos se indican al rubro, de fecha treinta de marzo del año en curso, misma que fue notificada a esta representación partidista, en la misma fecha de la presente anualidad, a las 21:10 horas, específicamente en observancia al **Sentido y efectos de la sentencia**, en el sentido de que "...se ordena la realización de la Asamblea del Distrito Local I y de la Asamblea Municipal de Cuernavaca en el Estado de Morelos..." y al requerimiento de fecha nueve de abril del presente año notificado en la misma fecha.

En ese sentido, hago de su conocimiento que por lo que respecta a la realización de la Asamblea del Distrito Local I, es importante hacer del conocimiento de esa H. Sala Regional, lo siguiente:

a) El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, a las diez horas con treinta minutos, se recibió en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en la Ciudad de México, notificación por parte de la Sala Superior del acuerdo de fecha trece de febrero del año en curso, mediante el cual, hace del conocimiento de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la presentación del medio de impugnación promovido por la ciudadana Blanca Estela Mojica y otros. El veintiuno de febrero del presente año a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, se remitió a esa H. Sala Regional informe circunstanciado, tal y como se desprende del acuse de recibo, en dicho informe se dio contestación puntual al agravio de la parte actora en los siguientes términos:

ÚNICO. – Respecto de las manifestaciones de los actores en su único agravio, y por lo que respecta a la Asamblea Distrital Local uno en el Estado de Morelos, es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**; así como las **BASES OPERATIVAS** para el Estado de Morelos, se cumplió con lo establecido en los mencionados ordenamientos internos, toda vez que se programó la realización de dicha asamblea en los términos previstos por la citada convocatoria, las bases operativas y la publicación de domicilios de asambleas distritales, de fecha 25 de enero de 2018; sin embargo, y tal como consta en el acta de la referida asamblea, la misma no se llevó a cabo por los incidentes asentados; es decir, no fue por causas imputables a esta Comisión Nacional de Elecciones. **Ahora bien, es fundamental señalar que en términos de lo previsto por artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA; y la BASE CUARTA, numerales 10 y 11 de la Convocatoria, así como las BASES OPERATIVAS para el Estado de Morelos, se estable que en caso de no realizarse alguna de las asambleas distritales o estatales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones;** documentos de los cuales los hoy actores tienen pleno conocimiento. En este tenor, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, se determinó realizar el proceso de insaculación para integrar la lista de candidatos a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional en el estado de Morelos, considerando las propuestas que resultaron electas en las asambleas distritales locales realizadas en dicha entidad, a fin de no vulnerar los derechos político electorales de la mayoría de las y los militantes morena que, como ya se dijo, resultaron legítimamente electos en las mencionadas asambleas.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que dado lo avanzado del proceso interno de selección de candidatos/as y el cumplimiento de los plazos legales de la autoridad electoral, resulta imposible material y jurídicamente reponer una asamblea que se programó realizar el 9 de febrero de 2018, cuando de conformidad con el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LOS PROCESOS DE INSACULACIÓN PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2017 – 2018**, publicado el siete de febrero del presente año, la insaculación debió realizarse el 10 de febrero del año en curso.

En razón de lo anterior, resulta absolutamente inatendible la pretensión de los hoy actores, toda vez que con ello estaríamos vulnerado el derecho no sólo de las y los militantes que resultaron insaculados, sino de todas las personas que resultaron electas en las referidas asambleas y que, por tanto, obtuvieron el legítimo derecho de participar en el proceso de insaculación. Por lo tanto, nos encontramos frente a actos y resoluciones que deben tenerse como definitivos y firmes; es decir, se trata de actos consumados, situación que deberá valorar esa H. Sala Regional al momento de emitir sentencia en el presente juicio.

b) Es oportuno señalar que previamente, el 10 de febrero del año en curso, se llevó a cabo el proceso de insaculación, para determinar el orden de prelación de la lista de candidatos/as a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Morelos, resultando insaculados las y los compañeros que quedaron asentados en el acta correspondiente.

c) El 30 de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional emitieron el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, publicado en la misma fecha, el cual se adjunta al presente en copia certificada, por medio del cual en el **resultando SEXTO** se determinó claramente que:

...
 Resulta importante señalar que dado lo avanzado del proceso interno de selección de candidatos/as y el cumplimiento de los plazos legales de la autoridad electoral, fue imposible material y jurídicamente reponer una asamblea que se programó realizar el 9 de febrero de 2018, cuando de conformidad con el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LOS PROCESOS DE INSACULACIÓN PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2017 – 2018**, publicado el siete de febrero del presente año, la insaculación se realizó el 10 de febrero del año en curso...

Asimismo, el **resultando SÉPTIMO** del citado Acuerdo, el cual establece lo siguiente:

...
 El 10 de febrero del año en curso, se llevó a cabo el proceso de insaculación, para determinar el orden de prelación de la lista de candidatos/as a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Morelos, resultando insaculados las y los compañeros que quedaron asentados en el acta correspondiente.

d) Como consecuencia de lo señalado en los incisos que anteceden, es muy importante hacer del conocimiento de esa H. Sala Regional que los compañeros y compañeras que resultaron insaculados, ya fueron registradas como candidatas/as a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional ante el Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en cumplimiento al proceso interno de selección de candidatas/as de este partido político, en estricto apego al Estatuto de MORENA, la Convocatoria y sus Bases Operativas para el Estado de Morelos; ya que dicho periodo de registro transcurrió del uno al cuatro de abril del presente año.

e) Respecto del sentido y efectos de la sentencia de fecha treinta de marzo del año en curso, dictada por esa H. Sala Regional en el expediente citado al rubro, es necesario precisar que la misma, **no versa sobre las insaculaciones.**

Por todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho que han sido expuestas, solicito respetuosamente a esa H. Sala, se reconsidere el sentido de la sentencia de mérito, por cuanto hace a la reposición de la Asamblea Distrital Local I, en el Estado de Morelos, dado que ello implicaría como ya se dijo, la vulneración de los derechos político-electorales de las y los militantes de Morena que resultaron insaculados y posteriormente registrados ante la Autoridad Electoral Local.

Por lo que respecta a la realización de la Asamblea Municipal de Cuernavaca en el Estado de Morelos, se informa lo siguiente:

a) Que mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2018, dictada en el expediente SCM-JDC-187/2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instruye a la Comisión Nacional de Elecciones para que lleve a cabo la Asamblea Municipal de Cuernavaca, en el Estado de Morelos.

b) En cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo que antecede el seis de abril se publicó en la página <http://morena.si> y en los estrados de esta sede nacional, la CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO DE MORELOS.

c) El domingo 8 de abril de 2018, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Cuernavaca en el Estado de Morelos, la cual se desarrolló con normalidad y en estricto apego a la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 - 2018**; a las **Bases Operativas en el Estado de México**; y la Convocatoria multicitada, conforme al orden del día establecido en dichos ordenamientos internos, tal y como consta en el acta de la Asamblea en comento.

d) Con base en lo expuesto en los incisos anteriores, dicha Asamblea se clausuró y culminó con el llenado del acta que se instrumentó una vez que fueron agotados todos los puntos del orden del día para tenerla por cumplida en los términos estatutarios y legales; y de conformidad con la sentencia de mérito.

e) El día de hoy se llevó a cabo la insaculación para determinar el orden de prelación de los candidatos /as a Regidores para integrar la planilla en el Municipio de Cuernavaca en el Estado de Morelos, los cuales resultaron electos en la Asamblea Municipal en el inciso c).

Se anexa al presente, copia certificada de lo siguiente:

a) ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018, publicado el 30 de marzo del presente año.

b) CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO DE MORELOS, publicada el 6 de abril del presente año.

c) ACTA DE ASAMBLEA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, en el Estado de Morelos, de fecha 8 de abril del 2018.

d) Acta de insaculación de fecha nueve de abril del presente año.

Por cuanto ha sido expuesto, respetuosamente me permito solicitar:

Único. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando cabal cumplimiento por el Comité Ejecutivo Nacional, a lo ordenado en la sentencia dictada el treinta de marzo del año en curso y al requerimiento de fecha nueve de abril del presente año.

Ciudad de México, a nueve de abril del año dos mil dieciocho.

Protesto lo Necesario


Yeidckol Polevnsky Gurwitz
Secretaria General



No se reproducen los escritos de la Comisión Nacional de Elecciones en obvio de repeticiones, debido a que su contenido es similar a los signados por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, cuyas imágenes se insertaron.

Del examen integral de los recursos no se advierte que la intención de los promoventes sea impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional Ciudad de México, puesto que, además de carecer de toda mención respecto a que se esté interponiendo algún recurso, de su texto ni siquiera podría afirmarse que sea esa su pretensión, dado que no aluden ni satisfacen los requisitos previstos en los artículos 9, 61 y 62 de la referida ley general, habida cuenta que tampoco se observa que se hagan valer agravios tendentes a combatir la sentencia dictada por la Sala Regional; máxime que el recurso de reconsideración se rige por el principio de estricto derecho, según lo previene el diverso artículo 23, párrafo 2, del multicitado ordenamiento legal¹¹.

Sin que sea óbice que los promoventes, enseguida de narrar lo tocante al procedimiento de insaculación de los candidatos/as a diputados/as locales por el principio de representación proporcional, solicitara a la Sala Regional reconsiderare el sentido de la sentencia — en cuanto a la reposición de la Asamblea Distrital Local I, en el Estado de Morelos—, toda vez que esa alusión —reconsiderare—

¹¹ Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

resulta insuficiente para estimar que su pretensión es controvertir tal resolución a través del mencionado recurso —reconsideración—, se insiste, al no apreciarse de los escritos que estén combatiendo las consideraciones por las que la Sala arribó a esa determinación ni aducir argumento acerca de que ésta hubiera inaplicado una normativa electoral por resultar contraria a la Carta Magna, más bien, se desprende que se trata de manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Regional.

Inclusive por el estado procesal en que se encontraba el juicio al momento de presentar los escritos, ya había transcurrido el plazo de tres días para impugnar la sentencia, dado que les fue notificada el treinta de marzo. En ese tenor, se reitera, los ocursoos están relacionados con el acatamiento del fallo de la Sala Regional, ya que de su lectura se aprecia que las razones que exponen los órganos partidistas responsables para solicitarle reconsidere su decisión, obedece al requerimiento que les formuló en la sentencia¹², a virtud

¹² **Sentido y efectos de la sentencia.**

De lo anteriormente expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, pues las premisas fundamentales en que el Tribunal local sustentó su determinación carecen de sustento alguno, pues como se ha establecido a lo largo de la presente resolución, la reposición de las Asambleas Distrital y Municipal solicitada por las y los actores, incluso en este momento, es jurídica y materialmente posible llevarla a cabo; razón por la cual, en vía de consecuencia, también se dejan sin efectos la resolución emitida por la Comisión de Justicia y el Acuerdo de Selección.

Dado el sentido de la presente determinación, se **ordena** la realización de la Asamblea del Distrito Local I y de la Asamblea Municipal de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, lo cual deberá llevarse a cabo dentro los **diez días naturales** contados a partir que se notifique esta ejecutoria al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Elecciones, conforme a lo establecido en la normativa interna de morena, así como en la respectiva Convocatoria emitida para celebrar las Asambleas que fueron suspendidas, en las que podrán participar las mismas personas que fueron convocadas a ella, en el entendido de que la designación de las candidaturas y presentación de las solicitudes de registro deberán hacerse antes del veinte de abril, por ser esta la fecha prevista para que el Instituto local se pronuncie sobre la procedencia los registros.

Se **ordena** al Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones que informe a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes del cumplimiento que se dé a esta

de informe, al que quedaron constreñidos respecto de su cumplimiento.

En esto se sostiene, porque además de señalar que su comparecencia es para desahogar el requerimiento realizado en la sentencia, por un lado, mencionaron que *“respecto a lo solicitado en el punto II., por lo que se refiere al lugar y fecha en que se llevará a cabo la Asamblea Distrital Local I, en el Estado de Morelos, es importante hacer del conocimiento de esta H. Sala Regional, lo siguiente:...”*; por otro, adujeron que la resolución no versó sobre las insaculaciones, que es precisamente el motivo por el que sostienen los promoventes que de dejar insubsistente la Asamblea Distrital Local I, en Morelos, implicaría la vulneración de los derechos políticos electorales de las y los militantes de Morena que resultaron insaculados y posteriormente registrados ante la autoridad electoral local.

sentencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, les será impuesta alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios, indistintamente.

Se **vincula** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el cumplimiento de la presente sentencia, para que reserve el registro de las candidaturas antes mencionadas y permita al partido presentar las solicitudes respectivas en el término establecido para tal efecto en la sentencia.

Cabe precisar que la presente determinación no afecta derechos de persona alguna, ya que el Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones, a la fecha, no han designado a quienes serán sus candidatas o candidatos para los referidos cargos, según se advierte de los escritos presentados por ambos órganos partidistas ante este Órgano Jurisdiccional, en desahogo al requerimiento que el Magistrado Instructor formuló el veintiocho de marzo.

De ahí que no se esté impugnando propiamente lo expuesto por la Sala Regional Ciudad de México en su fallo, sino poniendo a consideración de ésta las consecuencias que produciría el llevar a cabo su cumplimiento.

Más aún que en la sentencia, entre otras cuestiones, se señaló *“la presente determinación no afecta derechos de persona alguna, ya que el Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones, a la fecha, no han designado a quienes serán sus candidatas o candidatos para los referidos cargos, según se advierte de los escritos presentados por ambos órganos partidistas ante este Órgano Jurisdiccional, en desahogo al requerimiento que el Magistrado Instructor formuló el veintiocho de marzo”*, lo que corrobora que la verdadera intención de los promoventes, a través de sus escritos de siete y nueve de abril, es dar a conocer a la Sala Regional Ciudad de México la situación actual que impera con relación a las candidaturas y que ésta pondere lo tocante al cumplimiento de su sentencia, por ya existir el registro relativo.

De esa manera, el cumplimiento, alcances y forma en que debe acatarse la sentencia, así como las manifestaciones que, respecto a su ejecución se formuló por los órganos partidistas responsables, constituye una cuestión que compete determinar a la propia Sala Regional Ciudad de México.

Así, en atención a lo expuesto en los apartados precedentes, se ordena la remisión del expediente a la Sala Regional Ciudad de México, incluyendo los aludidos escritos, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, provea lo que en Derecho corresponda.

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior determina que corresponde a la Sala Regional Ciudad de México decidir lo que en Derecho corresponda, respecto de los escritos presentados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, del partido político Movimiento de Regeneración Nacional —MORENA—, el siete y nueve de abril de la presente anualidad, al estar vinculados con el cumplimiento de su fallo.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Ciudad de México el expediente, incluyendo los escritos relativos, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO